

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCION DE TUTELA

Rad. 2021-00081-00

Accionante: DIANA ROCIO CABRERA GARZON

Accionado: SISTECREDITO, DATACREDITO SAS, NOVAVENTA

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por la señora DIANA MARCELA CABRERA GARZON contra la SISTECREDITO, DATACREDITO SAS, NOVAVENTA

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente tutela, el accionante solicita la protección de su derecho fundamental de Habeas Data

II.- HECHOS

Manifiesta la accionante que adquirió un servicio financiero con SISTECREDITO, en el año 2017 a los 11 días del mes de agosto que canceló voluntariamente en el año 2018; a los 06 días del mes de junio, adquirió un servicio financiero con NOVA VENTA S A el cual a la fecha ya llevo más de 2 años de haber pagado voluntariamente y en la actualidad sigue reportada negativamente en las centrales de riesgos de información DATACREDITO EXPERIAN, ya les ha escrito en varias ocasiones a NOVAVENTA, SISTECREDITO A DATACRÉDITO EXPERIAN, y a la superintendencia de industria y comercio pero las entidades NOVA VENTA Y SISTECREDITO hacen caso omiso a sus peticiones, la superintendencia les ordena que expliquen el por qué todavía sigue con el reporte negativo aun sabiendo que pago voluntariamente y no debe de haber el doble de castigo ya que el tiempo en mora no supera los 2 años, y a la fecha lleva más de 2 años de haber pagado voluntariamente.

Que frente a dicha información, procedió tal y como lo establece el decreto 2591 de 1991 solicitando que se quitara el reporte negativo especificándoles que la ley 1266 conocida como LEY HABEAS DATA donde especifica que los reportes negativos en los centrales de riesgos de información cuando se paga voluntariamente debe ser retirado de la base de información y protección de datos, en el cual ellos se niegan hacerlo rotundamente.

Que la información que han divulgado de NOVA VENTA Y SISTECREDITO en

DATA CREDITO EXPERIAN es falsa, razón por la cual se vulnera su derecho al buen nombre y la honra, ya que la ley 1266 lo reitera en varias ocasiones que no puede existir un castigo de más de 14 años y aun sabiendo que PAGO VOLUNTARIO y ellos se niegan a cumplir.

Que también aclara que no debe de tener el doble de castigo ya que el tiempo en mora fue menos de 2 años, y la ley dice que si el tiempo de mora es menos de dos años no debe de haber doble de castigo, y a la fecha nuevamente y lo reitera lleva más de 2 años reportada negativamente, aun sabiendo que pago voluntariamente y que le están haciendo un daño irremediable dañando su historial crediticio aun sabiendo que pago voluntariamente.

Solicita que se ordene de forma inmediata actualizar la información en las centrales de riesgos ordenándole a NOVAVENTA Y SISTECREDITO, Y A DATA CREDITO EXPERIAN de forma inmediata su recalificación ya que debido a esto le están afectando el buen nombre, y como madre cabeza de familia no ha podido acceder a un subsidio familiar de vivienda ya que con este reporte toda entidad la rechaza para acceder al subsidio familiar de vivienda que ordena el estado y la constitución y a la vez se me ve violentado el mínimo vital como es poder acceder a una vivienda digna para si y sus dos menores.

III.- TRÁMITE

Por auto del 05 de febrero.2021 se dio a trámite ordenando su notificación a las entidades accionadas, para lo cual se libraron los oficios respectivos.

SISTECREDITO dio contestación manifestando que no es cierto lo que dice en su escrito tutelar la accionante ya que en contestación al derecho de petición que envía la accionante, se le manifestó que "la calificación negativa fue asignada con base en el hábito de pago que presentó en las obligaciones que adquirió en ocasión al crédito de consumo con los almacenes Sportage Tienda No 11 CC Multicentro Credito 418, Roott + Co CC La Estación Credito 332, Vanidades CC La Estación Credito 44, Monarca La Estación Credito 31, Us Polo CC Acqua Power Center Credito 252, Tiendas Tomaticos CC Multicentro Credito 291, en donde validados los movimientos se registró mora recurrente en las fechas de pago establecidas". Es menester informar al despacho que no se hizo uso indebido de la información y/o datos personales ante las centrales de riesgo, pues antes de reportar los datos a las centrales de información se hizo la notificación previa por medio de un mensaje de datos al celular

3107718410 el día 15 de enero de 2018 para las obligaciones N° 13861-000418, N° 14385-000332, N° 17644- 000044 y N° 16071-000031, el día 28 de enero de 2018 para la obligación N° 14057-000252 y el día 31 de enero de 2018 para la obligación N° 1823-000291; a su vez se le puso de presente : “Que aunque las obligaciones se encontraban a paz y salvo, se debía tener en cuenta la permanencia de la información y el dato negativo que es administrado por las respectivas centrales de riesgo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, de Hábeas Data, artículo 13 y el Decreto 2952 de 2010 Art 3. En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora”.

Que finalmente, se le manifestó a la señora Cabrera que aunque se cumplieron todos los requisitos de ley para efectuar el reporte a las centrales de riesgo, se expuso el caso ante la gerencia dando a conocer la petición del retiro de la información negativa ante centrales de información crediticia, obteniendo una respuesta favorable accediendo a la solicitud, por lo anterior se procedió a eliminar el reporte negativo en las centrales de riesgo de la obligación N° 13861-000418 del almacén Sportage Tienda No 11 CC Multicentro, la obligación N° 14385-000332 del almacén Roott + Co CC La Estación, la obligación N° 17644-000044 del almacén Vanidades CC La Estación, la obligación N° 16071-000031 del almacén Monarca La Estación, la obligación N° 14057-000252 del almacén Us Polo CC Acqua Power Center y la obligación N° 1823-000291 del almacén Tiendas Tomaticos CC Multicentro.

Que Reiteran que efectivamente existía el reporte en centrales de información crediticia por la mora en el pago de las cuotas pendientes, pero pese a lo anterior, se deberá aclarar que actualmente la señora Cabrera NO presenta reportes negativos en centrales de información crediticia, tal como se evidencia en los pantallazos de eliminación que se anexan a la presente comunicación. Se acredita el cumplimiento de lo anterior por medio de los pantallazos que se anexan a la presente comunicación, en donde se evidencia la eliminación de los reportes ante centrales de información

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.N).

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.

“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

La entidad SISTEMCREDITO, en su respuesta a la tutela manifiesta que ya dio contestación al derecho de petición objeto de la acción aportando prueba de ello dando veracidad a la respuesta dada a la presente acción, adicional manifiesta que levanto los reportes negativos que tenía la accionante no solo con la entidad novaventa sino con diferentes entidades en donde tenía créditos a los cuales había accedido

Estando así las cosas, la juez de tutela no puede impartir una orden diferente a la negativa de las pretensiones, dado que la misma se tornaría contraria a la filosofía en que se inspira la acción de tutela, pues no debe olvidarse que la misma tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos están siendo vulnerados por la acción u omisión, aspecto que no se avizora en el actuar de la accionada, porque como ya se dijo, la accionada no solo dio respuesta al derecho de petición incoado, el día 16 de julio de 2020, sino que ya realizó el levantamiento de los reportes con que contaba la accionante.

En ese orden de cosas, la tutela deprecada carece de asidero y por tanto se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por La señora DIANA MARCELA CABRERA GARZON contra la SISTECREDITO, DATACREDITO SAS, NOVAVENTA, por encontrarse superado el hecho generador.

Segundo: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO